

RESOLUCIÓN 039-2020
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevén que: El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 190 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos y manda que estos procedimientos se apliquen con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir;
- Que** el artículo 17 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos, constituyen una forma de servicio público a la colectividad que coadyuvan a la realización de los derechos garantizados en la constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que** el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;
- Que** los artículos 2 y 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, prevén que la firma electrónica tendrá el mismo valor y efectos jurídicos que la firma manuscrita consignada en documentos escritos y será admitida como prueba en juicio, en tanto que la Disposición Transitoria Segunda del mismo cuerpo normativo indica que para los casos sometidos a Mediación o Arbitraje por medios electrónicos, las notificaciones se efectuarán obligatoriamente en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico señalado por las partes;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 031-2020, de 17 de marzo de 2020, resolvió: *“SUSPENDER LAS LABORES EN LA FUNCIÓN JUDICIAL FRENTE A LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”*; y, en la Disposición General Quinta de la citada resolución: *“Se suspende la atención al público en los centros de arbitraje y mediación de carácter privado”*;
- Que** mediante Memorando circular CJ-VPCJ1-2020-0033-MC, de 6 de abril de 2020, se recibió el proyecto de resolución para: *“EMITIR DIRECTRICES*

PARA LA ATENCIÓN DE AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE POR MEDIOS TELEMÁTICOS"; y, de la misma manera, se solicitó a las Direcciones Nacionales de Acceso a los Servicios de Justicia y de Asesoría Jurídica, emitir los respectivos informes;

- Que** con Memorando circular CJ-DNASJ-2020-0074-MC, de 13 de abril de 2020, la Directora Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, emitió su informe técnico respecto al referido proyecto de resolución, concluyendo que: *"(...) la propuesta de autorizar a los Centros de Mediación y Arbitraje para ejecutar audiencias a través de medios telemáticos, constituye una alternativa para resolver la conflictividad que se presente mientras dure la crisis originada por la pandemia del Covid-19, en asuntos transigibles (...)";* y, su alcance con Memorando CJ-DNASJ-2020-0271-M, de 20 de abril de 2020;
- Que** mediante Memorando CJ-DNMFJ-2020-0179-M, de 17 de abril de 2020, la Directora Nacional del Centro de Mediación de la Función Judicial (e), remitió a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, el: *"Informe sobre la pertinencia de atención de audiencias de mediación en el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, por medios telemáticos."*, en el que concluyó: *(...) ésta Dirección Nacional considera que si es factible realizar audiencias de mediación por modalidad telemática (...);*
- Que** ante la necesidad de la ciudadanía y en aras de habilitar la prestación de los servicios de arbitraje y mediación a nivel nacional durante el estado de excepción y la emergencia sanitaria por la pandemia de coronavirus (COVID-19), el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y administración de la Función Judicial, tiene la obligación constitucional y legal de emitir resoluciones que no interrumpan o paralicen los servicios de justicia;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2020-3322-M, de 22 de abril de 2020, suscrito por la Dirección General, quien remite los Memorandos: CJ-DNMFJ-2020-0179-M, de 17 de abril de 2020, suscrito por la Dirección Nacional de Mediación de la Función Judicial; y, CJ-DNJ-2020-0815-M, de 21 de abril de 2020, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, los cuales contienen los informes técnico y jurídico, junto al proyecto de resolución para: *"EMITIR DIRECTRICES PARA LA ATENCIÓN DE AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE POR MEDIOS TELEMÁTICOS"*; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

EMITIR DIRECTRICES PARA LA ATENCIÓN DE AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS

Artículo 1.- Atención al público de los centros de mediación y arbitraje por medios telemáticos.- Los centros de arbitraje y mediación podrán seguir operando

y manteniendo audiencias dentro de los procedimientos a su cargo, a través de mecanismos telemáticos, videoconferencias u otros medios de comunicación de similar tecnología, siempre que no pongan en riesgo la salud y la vida de su personal y la de los usuarios, respeten los derechos de las partes y observen los principios que rigen al arbitraje y la mediación.

Artículo 2.- Audiencia de mediación o arbitraje por medios telemáticos.-

Conforme a la ley, las audiencias de mediación o arbitraje se podrán realizar por videoconferencia, teleconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología. Las solicitudes y notificaciones se efectuarán obligatoriamente en el domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por las partes.

Artículo 3.- Centros de Mediación o Arbitraje que pueden realizar audiencias por medios telemáticos.-

Podrán atender audiencias de mediación o arbitraje por medios telemáticos, únicamente los centros que cuenten con los elementos técnicos que permitan ejecutar dichas audiencias, garantizando los principios de la mediación y el arbitraje, sin interrupciones y garantizando la privacidad de las partes; así como de los acuerdos alcanzados.

Artículo 4.- Obligatoriedad de firma electrónica.-

Únicamente los árbitros que cuenten con la correspondiente firma electrónica conforme con la ley, podrán suscribir laudos arbitrales por vía electrónica. Así también, únicamente los mediadores y las partes que cuenten con la correspondiente firma electrónica conforme con la ley, podrán suscribir las respectivas actas de mediación, actas de imposibilidad de acuerdo de mediación y constancias de imposibilidad de mediación por vía electrónica.

Artículo 5.- Personas que pueden participar en las audiencias de mediación o arbitraje por medios telemáticos.-

Podrán participar de las audiencias de mediación o arbitraje por medios telemáticos, únicamente las personas que tengan plena capacidad conforme lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 4 y 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 6.- Condiciones para la práctica de mediación o arbitraje por medios telemáticos.-

Para que se puedan realizar las audiencias de mediación o arbitraje por medios telemáticos, los centros de mediación y arbitraje y los árbitros y mediadores respectivos deberán observar los principios de autonomía de la voluntad, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad.

Artículo 7.- Responsabilidad de los Centros de Arbitraje y de los Centros de Mediación.-

Los Centros de Arbitraje y de Mediación, serán responsables de asegurarse que tanto los árbitros que vayan a suscribir un laudo arbitral, cuanto los mediadores y las partes que vayan a suscribir la respectiva acta de mediación, un acta de imposibilidad de acuerdo, o una constancia de imposibilidad de mediación por vía electrónica, cuenten con todos los requerimientos establecidos en la presente resolución.

Artículo 8.- Carácter de Título de Ejecución.-

Conforme lo disponen el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y los artículos 32 y 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación; los laudos arbitrales y las actas de mediación suscritos en

forma electrónica tendrán la misma naturaleza jurídica que los manuscritos y por ello surtirán los mismos efectos para su cumplimiento y ejecución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se mantiene la suspensión de atención al público de manera física o presencial en los centros de arbitraje o de mediación mientras dure la Emergencia Sanitaria.

SEGUNDA.- Los Centros de Mediación o Arbitraje que implementen esta resolución, deberán remitir a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz del Consejo de la Judicatura, el reporte semanal de causas atendidas en el formato denominado "Anexo 8"; aprobado con la Resolución 026-2018, de 20 de febrero de 2018, por medio de la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, expidió el "Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación", formato con el cual remiten sus reportes de manera habitual.

TERCERA.- Los Centros de Mediación deberán incorporar en el informe semestral que presentan a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia del Consejo de la Judicatura, un detalle de las actas de mediación suscritas con firma electrónica.

CUARTA.- Los Centros de Arbitraje deberán incorporar en el informe anual que presentan a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia del Consejo de la Judicatura, un detalle de los laudos arbitrales suscritos con firma electrónica.

QUINTA.- En todo lo no previsto en esta resolución, el Pleno del Consejo de Judicatura, con base en los informes de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, emitirá las aclaraciones o ampliaciones pertinentes.

SEXTA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC'S, en coordinación con la Dirección Nacional del Centro de Mediación de la Función Judicial, implementará una herramienta tecnológica centralizada que permita la recepción de las solicitudes de mediación al Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura de forma virtual; así como los mecanismos que sean del caso para que los usuarios remitan la información necesaria que garantice la correcta admisibilidad del proceso de mediación y que permita guardar el expediente digital y registrar audiencias programadas.

SÉPTIMA.- La Dirección Nacional del Centro de Mediación de la Función Judicial, deberá gestionar conjuntamente con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC'S, la autorización de firma electrónica para los mediadores que se encuentran a su cargo a nivel nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución y cumplimiento de esta resolución estará a cargo de la Dirección General; la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia; la Dirección Nacional del Centro de Mediación de la Función Judicial; la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC'S; y, la Dirección Nacional de Comunicación Social, en el ámbito de sus competencias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

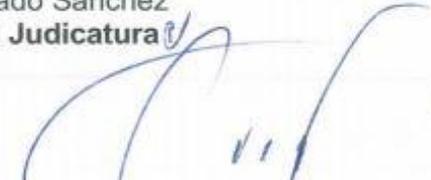
Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinte.



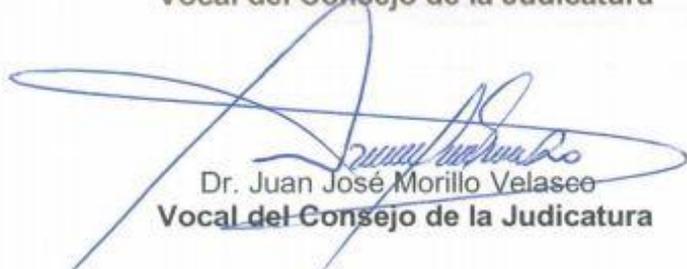
Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura



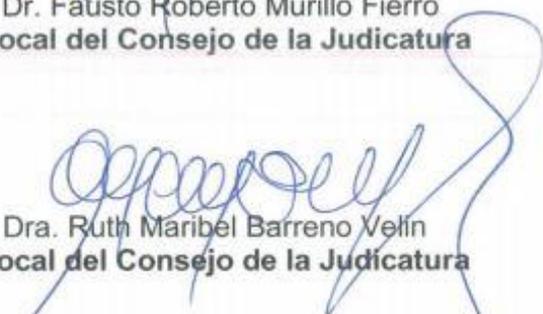
Dr. Jorge Aurelio Moreno Yanes
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dr. Juan José Morillo Velaseo
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad, el veintidós de abril de dos mil veinte.



Ab. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General ad hoc

PROCESADO POR: FC